

Partes: NORA MARIA SANCHEZ vs ICBF

Radicación: 2016-00572

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1169

Tras haberse presentado desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del demandante, mediante auto que antecede se corrió traslado a la pasiva para que se pronunciara si a bien lo tenía, lo cual no tuvo ocurrencia.

Cabe concluir que se configuran los presupuestos para aceptar el desistimiento pedido, y así se hará

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: ACEPTAR** el desistimiento presentado por el apoderado del demandante.

**Segundo: ORDENAR** el archivo de las diligencias.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **12 de julio de 2021**

En Estado No.- **110** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1168

Tras haberse presentado desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del demandante, mediante auto que antecede se corrió traslado a la pasiva para que se pronunciara si a bien lo tenía, lo cual no tuvo ocurrencia.

Cabe concluir que se configuran los presupuestos para aceptar el desistimiento pedido, y así se hará

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: ACEPTAR** el desistimiento presentado por el apoderado del demandante.

**Segundo: ORDENAR** el archivo de las diligencias.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **12 de julio de 2021**

En Estado No.- **110** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1171

Para empezar, por parte de COLFONDOS presentó un escrito allanándose a las pretensiones de la demanda. De igual modo, para la procedencia del mencionado allanamiento es una exigencia que quien lo formula este facultado expresamente para estos efectos<sup>1</sup>. Cabe señalar que este requisito se cumple en el presente caso pues fue otorgado poder especial, amplio y suficiente al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, con la facultad para allanarse, motivo por el cual se accederá a ello en la oportunidad procesal pertinente.

Cabe señalar que dicha documentación fue aportada sin que se hubiera notificado un representante de esta del auto admisorio de la demanda. Ahora veamos, teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad COLFONDOS S.A. del auto admisorio de la demanda y demás providencias proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar al letrado que la representa.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Numeral 4, artículo 299 del CGP.

**Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad COLFONDOS S.A., de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

**Segundo: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLFONDOS**, a través de apoderado judicial.

**Tercero: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, con número de cedula 73.191.919 y TP No. 233.384, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada COLFONDOS, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 12 de julio de 2021

En Estado No.- 110 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Partes: BRAYAN SAMUEL VALENCIA LERMA vs EDINSON SANCHEZ GIRÓN

Radicación: 2018-00422

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 726

Tras celebrarse la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, se dispuso que su continuación se realizaría en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**REPROGRAMAR** como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **12 de julio de 2021**

En Estado No.- **110** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No. 725**

Previamente, se fijó como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse por la declaración de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia del SARS-CoV-2, que dio lugar a la suspensión de todas las actividades en la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará indicando con antelación. Siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Por otro lado, hay que advertir que en oportunidades anteriores y en cuanto a la práctica de pruebas por medio virtual, varios profesionales del derecho se han quejado debido a que quienes van a declarar, se encuentran junto con quienes los representan o solicitaron su comparecencia. Al mismo tiempo, se ha visto que cuando esto sucede, a los declarantes se les menciona lo que deben decir cuando se encuentran dubitativos ante una pregunta, lo cual perjudica el debido desarrollo de la diligencia.

A partir de lo expuesto, se sugiere que quienes vayan a absolver interrogatorio de parte o a rendir testimonio, no se encuentren en el mismo lugar de los apoderados y demás personas que vayan a actuar dentro de la audiencia. Además, que cuenten con audífonos para garantizar que nadie más escuche lo que se pregunta durante el desarrollo de la misma.

En consecuencia se **DISPONE**:

**REPROGRAMAR** como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO que podrá darse lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, respecto de la práctica de pruebas.

Partes: MYRIAN SOLARTE MONDRAGON vs COLPENSIONES

Radicación: 2018-00577

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **12 de julio de 2021**

En Estado No.- **110** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 724

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

Mediante auto que antecede se requirió al apoderado para que cumpliera con una carga que a ese momento no había acreditado. Cabe señalar que a la fecha no ha habido respuesta de su parte.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias. Ahora veamos, para el Despacho es necesario requerir al apoderado de la activa a fin de que informe y presente la documentación que considere pertinente para acreditar que ha hecho lo necesario para lograr la comparecencia de la demandada. Cabe señalar que en caso de no atender este requerimiento dentro de un término perentorio que será otorgado, se ordenará el archivo de este asunto.

A partir de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

**Primero: REQUERIR** al apoderado de la parte activa a fin de que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta actuación, informe y presente la documentación que considere pertinente para acreditar que ha hecho lo necesario para lograr la comparecencia de la demandada.

**Segundo: ADVERTIR** que de no ser atendido el requerimiento establecido en el numeral anterior, se ordenará el archivo las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 12 de julio de 2021

En Estado No.- 110 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1167

Habiéndose advertido en auto que antecede que de no atender el requerimiento hecho por el Despacho, se procederá al archivo de las diligencias, a ello se descende en la presente providencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**ARCHIVAR** las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 12 de julio de 2021

En Estado No.- 110 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1166

En escrito del 07 de julio de la presente anualidad el Dr. CARLOS ARTURO COBO GARCIA en calidad de Representante Legal de la demandante empresa LISTOS S.A.S., presenta desistimiento de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 314 del CGP, por remisión directa del artículo primero del mismo cuerpo normativo, *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto no se ha surtido la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo y que conforme al Certificado de Existencia y Representación legal visible a folio 2 a 13 del ED, el Dr. CARLOS ARTURO COBO GARCIA funge como Representante Legal de la empresa LISTOS S.A.S, el Despacho encuentra procedente el desistimiento en contra del demandado LUIS ALBERTO MARINES MONTAÑO.

A partir de lo expuesto, el Despacho;

### RESUELVE:

**Primero: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda en contra del demandado LUIS ALBERTO MARINES MONTAÑO y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S. A., advirtiéndose que el mismo hace tránsito a Cosa Juzgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: DAR POR TERMINADO** el proceso en contra de LUIS ALBERTO MARINES MONTAÑO, por las razones expuestas en la motiva de este auto.

**Tercero: ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones en el Aplicativo de Justicia XXI y en Libro Radicador Digital del Juzgado.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado Web No **110 del 12/07/2021** se notifica a las partes el presente Auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1165

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JULIO ENRIQUE BERRIO BATISTA en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OBP, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) La demanda adolece de poder, por lo que debe allegar el poder conferido tal como lo indica el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- b) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**Primero.** - DEVOLVER la demanda propuesta por JULIO ENRIQUE BERRIO BATISTA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OBP y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto.

**Segundo.** - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **12 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **110** se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1170**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanarse dicha falencia.
  
- b) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**Primero.** - DEVOLVER la demanda propuesta por CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto.

**Segundo.** - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **12 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **110** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1172

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARTHA CONSUELO TORRES SUESCUN en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora MARTHA CONSUELO TORRES SUESCUN, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARTHA CONSUELO TORRES SUESCUN, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, párrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

---

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora MARTHA CONSUELO TORRES SUESCUN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.572.515.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. JESUS EDUARDO AGUIRRE MURGUEITIO con C.C. 16.656.638 y T.P. 51.104 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **12 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **110** se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173**

Estando el presente proceso para proferir juicio sobre su admisión, se hace imperativo traer a cita lo establecido en el Art. 11 del CPTSS, el cual reza lo siguiente:

**COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. **Lo subrayado es anexo por el Despacho.**

Conforme a lo anterior tenemos que el demandante JOSE MOISES SUAREZ MALAVER realizó la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en la ciudad de Duitama-Boyacá, tal como consta al folio 36 del Expediente Digital pudiéndose concluir que las opciones de competencia territorial se circunscriben a la ciudad de Bogotá como domicilio principal de la demandada o a la ciudad de Duitama donde se agotó la reclamación, como es el caso.

Siendo así las cosas, lo que le queda al juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, del cual se hace uso en virtud de la integración normativa dispuesta en el artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva, es declararse incompetente para conocer de esta demanda y consecuentemente rechazarla y ordenar su remisión al Juez Laboral del Circuito de Duitama - Boyacá.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de esta entidad jurisdiccional de conocer del presente proceso en razón a la presentación de la reclamación administrativa, de conformidad con lo anterior.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Duitama – Boyacá.

**TERCERO: CANCELÉSE** la radicación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **12 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **110** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Carrera 10 No. 12-15, Torre B, piso 8 - Palacio de Justicia  
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 09 de julio de 2021

Oficio No. 188

Señores  
**JUZGADO LABORAL CIRCUITO DUITAMA**  
**jlabctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**  
DDTE: JOSE MOISES SUAREZ MALAVER  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS  
RAD: 76001-3105-006-**2021-00238**-00

Se le hace saber que mediante providencia No. 1173 del 09 de julio de 2021 se dispuso REMITIRLES la presente demanda por competencia.

Que consta de 1 cuaderno digital con 115 folios.

Atentamente,



**RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**  
Secretario